



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



D-1829/18-19

La H. Cámara de Diputados constituida en Comisión, al considerar el Proyecto de Ley **D-1829/18-19** del Diputado BONELLI LISANDO EMILIO: **“DECLARANDO DE INTERES PROVINCIAL LA PRODUCCION Y COMERCIALIZACION DE LOS PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DE LA GANADERIA PORCINA”**, ha resuelto aprobarlo bajo el siguiente texto:

PROYECTO DE LEY

El Senado y La Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de:

LEY

ARTÍCULO 1º: Declárase de Interés Provincial la producción y comercialización de los productos y subproductos de la ganadería porcina.

ARTÍCULO 2º: El objeto de la presente Ley consiste en incentivar, desarrollar e incrementar la producción y comercialización de los productos y subproductos porcinos, garantizar la sustentabilidad de la producción porcina en la Provincia de Buenos Aires preservando el estatus sanitario, incentivando los controles a fin de evitar la introducción y propagación en la Provincia de enfermedades exóticas, así consideradas para el territorio nacional, como así también la introducción de productos y subproductos porcinos que provengan de zonas donde se utilizan drogas no autorizadas en Argentina para su aplicación en los diferentes procesos de la producción porcina.

ARTÍCULO 3º: La Autoridad de Aplicación de la presente Ley tendrá las siguientes misiones y funciones:



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



- a) Promover herramientas de gestión necesarias a los fines de dar cumplimiento a los objetivos establecidos en la presente Ley.
- b) Entablar gestiones con los organismos nacionales competentes, los municipios de la provincia y entes públicos y privados, a los fines de afianzar los objetivos de la presente Ley.
- c) Incentivar la formación y desarrollo de Grupos Asociativos Porcinos y de Complejos Productivos Regionales Porcinos –CPRP-.
- d) Impulsar medidas y acciones en beneficio de Grupos Asociativos Porcinos y Complejos Productivos Regionales Porcinos que formalicen sus Proyectos Productivos.

DE LA PRODUCCIÓN PORCINA

ARTÍCULO 4º: La cría, explotación, acopio, comercialización e industrialización de porcinos se podrá realizar en todo el territorio de la Provincia de Buenos Aires según las disposiciones prescriptas en la presente ley y las normas reglamentarias que en consecuencia se dicten.

ARTÍCULO 5º: Las explotaciones porcinas se podrán clasificar de la siguiente manera, sin que ello implique desconocer otras formas de producción que pudieren resultar rentables en condiciones sanitarias adecuadas:

- a) Cabaña: Establecimiento dedicado a partir de reproductores de pedigree a la producción de animales de pedigree;
- b) Criadero: Establecimiento que, a partir de reproductores, puede realizar el ciclo completo de producción o efectuar ventas de animales de distintas edades y categorías;
- c) Acopiadero: Establecimiento dedicado a la concentración temporaria de porcinos de diferentes edades y categorías, provenientes de uno o varios establecimientos, para su comercialización;



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



- d) Invernadero: Establecimiento dedicado al engorde de lechones, cachorros, capones, hembras con o sin servicio y animales de descarte hasta su terminación;
- e) Centros de multiplicación: Establecimiento dedicado a la selección, cruzamiento y multiplicación de líneas puras para obtener líneas híbridas.

ARTÍCULO 6º: Los sistemas de producción porcina se podrán agrupar en los siguientes tipos:

- a) Sistema intensivo a campo: el ciclo productivo se realiza en su totalidad a campo abierto, con acceso de los animales a pasturas;
- b) Sistema intensivo en encierre: el ciclo productivo se puede realizar completando el ciclo en encierre de los porcinos o en encierre en su totalidad, en instalaciones fijas adecuadas a cada etapa de desarrollo y modalidad/tipo de producción;
- c) Sistema mixto: la cría de los porcinos se realiza a campo abierto combinado con sistema de confinamiento, conforme al ciclo productivo establecido;
- d) Ciclo completo;

La agrupación descripta no implica desconocer otros modelos o sistemas de producción que pudieren resultar de la innovación tecnológica.

**GRUPOS ASOCIATIVOS PRODUCTIVOS Y COMPLEJOS PRODUCTIVOS
REGIONALES PORCINOS.
PROYECTOS.**

ARTÍCULO 7º: A los efectos de la presente Ley se consideran como Grupos Asociativos Productivos, Complejo Productivo Regional Porcino -CPRP- al conjunto de productores porcinos interconectados, asociados o en formación de asociaciones de productores, establecidos en una zona geográfica delimitada que comparten prácticas y estilos de gestión empresarial colaborativa para



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

incrementar el valor agregado de una determinada cadena, rama o rubro de producción porcina, que tienen una visión estratégica común sobre su desarrollo o comparten un conjunto de servicios especializados en materia porcina, que mantienen relaciones de trabajo con entidades de carácter público o privadas, especializadas o sectoriales.

ARTÍCULO 8°: El Grupo Asociativo Productivo o Complejo Productivo Regional Porcino, podrá conformarse bajo las siguientes formas:

- a) Como Grupos Asociativos o Consorcios de Cooperación, si son de naturaleza transitoria;
- b) Como entes públicos no estatales de carácter provincial; o
- c) Mediante alguno de los tipos societarios del derecho privado.

ARTÍCULO 9°: A los fines de tener acceso a los beneficios previstos en esta Ley, cada Grupo Asociativo Productivo o Complejo Productivo Regional Porcino, deberá formalizar, ante la Autoridad de Aplicación, Proyectos Productivos Regionales Porcinos.

Se entiende por Proyecto Productivo Regional Porcino -PPRP- a un Plan de Negocios, elaborado en el marco de gestión de un Grupo Asociativo Productivo o Complejo Productivo Regional Porcino, que tenga como metas el aumento de la producción y/o de ganancia de la competitividad empresarial y/o de incorporación de eslabonamientos productivos que impliquen mayor valor agregado.

La Autoridad de Aplicación determinará la forma y procedimiento que deberán cumplimentar los Grupos Asociativos Productivos o Complejos Productivos Regionales Porcinos para la presentación y aprobación de cada proyecto productivo.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



ARTÍCULO 10°: La política general de Grupos Asociativos Productivos y Complejos Productivos Regionales Porcinos se orientará en base a los siguientes lineamientos:

- a) Fomentar el desarrollo de capacidades de producción conjunta en una región económico social constituida como tal;
- b) Incentivar la conformación de redes y alianzas empresarias estratégicas, o público-privadas;
- c) Impulsar la innovación tecnológica y productiva e incremento del valor agregado unitario de los agentes involucrados en un Grupo Asociativo Productivo o Complejo Productivo Regional Porcino;
- d) Promover el incremento del empleo formal y de la capacitación profesional de los trabajadores.

BENEFICIOS

ARTÍCULO 11: La Autoridad de Aplicación llevará adelante las medidas y acciones necesarias para brindar asistencia técnica y capacitación estatal gratuitas a los Productores Porcinos, a los Grupos Asociativos Productivos y a los Complejos Productivos Regionales Porcinos en lo relativo a producción, industrialización, comercialización, constitución de formas asociativas, condiciones de cuidado del medio ambiente, sanidad y bienestar animal, búsqueda de mercados y oportunidades comerciales, acceso a líneas crediticias e implementación de estándares de calidad.

ARTÍCULO 12: La Autoridad de Aplicación priorizará en el análisis de otorgamiento de beneficios promocionales a aquellos Proyectos Productivos Porcinos que:

- a) Impliquen la transformación local de productos primarios o materias primas;



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

- b) Generen un aumento neto, comprobable y con proyección de la nómina de trabajadores y/o de exportaciones en relación a los beneficios solicitados;
- c) Sustituyan importaciones y/o generen productos con oferta deficiente en la provincia o correspondientes a mercados altamente concentrados.

ARTÍCULO 13: Los beneficios promocionales que se podrán otorgar a los Productores Porcinos que produzcan con fines comerciales, a los Grupos Asociativos Productivos y a los Complejos Productivos Regionales Porcinos, serán los siguientes:

- a) Apoyo económico reintegrable o no reintegrable, incluyendo créditos de inversión y capital de trabajo a tasas y plazos promocionales, pudiendo ser subsidiados y otorgados a través del Banco Provincia u otra fuente de financiamiento;
- b) Acceso prioritario a la asistencia técnica y Líneas de Créditos del Consejo Federal de Inversiones, especialmente a la Asistencia Financiera para la Reactivación Productiva;
- c) Un tratamiento fiscal diferenciado acorde al nivel de producción, y priorizando a las pequeñas y medianas producciones, conforme lo disponga anualmente la Ley Impositiva y las facultades que otorgue el Código Fiscal a la Autoridad de Aplicación en esta materia.

COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DE PRODUCCIÓN PORCINA

ARTÍCULO 14: A los fines de la comercialización de productos y subproductos de producción porcina, la carne porcina que ingrese a la Provincia proveniente de cualquier destino deberá ser comercializada y ofrecida en venta al público en el estado de conservación desde su lugar de origen. La etiqueta del producto y



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

la góndola donde se ofrezca el mismo deberá exhibir en forma clara y ostensible el lugar de origen en idioma nacional, quedando prohibido consignar palabras, frases, descripciones, marcas o cualquier otro signo que pudiera inducir a error, engaño o confusión respecto del mismo. En el caso que la carne haya sufrido en el país un proceso de fraccionado, armado, terminado u otro análogo que no implique una modificación en su naturaleza, deberá llevar una leyenda que indique dicho proceso y será considerado como producto de origen extranjero, de conformidad con lo establecido en la Ley Nacional N° 22802, de Lealtad Comercial.

ARTÍCULO 15: La reglamentación establecerá el procedimiento y la organización necesaria para recibir y procesar los reclamos presentados por las personas físicas y jurídicas que se consideren perjudicadas por el incumplimiento de lo establecido por el artículo anterior, y la difusión necesaria para que cumpla debidamente su cometido.

En los casos que los hechos denunciados se encuentren fuera de la competencia de la Autoridad de Aplicación, la misma se encargará de remitir las actuaciones a la autoridad sanitaria que corresponda.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley, será considerado infracción y será pasible de las sanciones determinadas en el artículo 10 de la Ley 10.510, Régimen de Explotaciones Porcinas y se aplicarán las normas de procedimiento del Decreto Ley 8785/1977 y sus modificatorias, Régimen de Faltas en Materia Agraria.

ARTÍCULO 16: La Autoridad de Aplicación deberá controlar que el ingreso de carne porcina, proveniente de cualquier destino, a la provincia de Buenos Aires, se encuentre debidamente certificada por el organismo nacional competente, como libre de enfermedades exóticas y libre de drogas no autorizadas en el territorio Nacional.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



Cuando la Autoridad de Aplicación advierta el ingreso de carne porcina proveniente de cualquier destino sin la debida certificación mencionada en el párrafo precedente, procederá al decomiso de la misma y notificará a la autoridad nacional a los efectos de poner en su conocimiento la situación para que tome las medidas correspondientes.

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 17: Invítase a los municipios de la Provincia a adherir a la presente Ley y a implementar en el ámbito de sus competencias, medidas y acciones tendientes al cumplimiento de los objetivos de la presente.

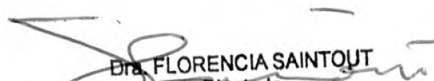
ARTÍCULO 18: Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias que resulten necesarias, en el Presupuesto General de Gastos y Calculo de Recursos para dar cumplimiento a lo previsto en la presente Ley.

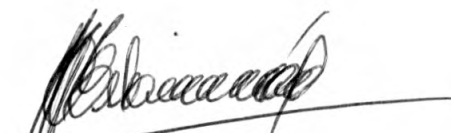
ARTÍCULO 19: El Poder Ejecutivo deberá reglamentar y designar Autoridad de Aplicación dentro del ciento veinte (120) días posteriores a su promulgación.

ARTÍCULO 20: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

La Plata, 25 de octubre de 2018.


MAXIMILIANO BADO
Pta. Bloque Cambiemos
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.


Dra. FLORENCIA SAINTOUT
Diputada
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.


ESLIMAN